

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

- 1.01. Condición de aeronavegabilidad.** Un producto aeronáutico se encuentra aeronavegable cuando está en conformidad con su diseño aprobado y está en condiciones de operar de forma segura.
- 1.02. Ámbito de aplicación.** El Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa es de aplicación a todas las aeronaves incluidas en el registro de aeronaves militares de la jurisdicción del Ministerio de Defensa, su diseño, fabricación y sistemas de mantenimiento.
- 1.03. Principios generales.** El Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa se basa en la adopción de los siguientes principios:
1. Las actividades relacionadas con la aeronavegabilidad deben ser controladas y registradas, estableciéndose las responsabilidades asociadas.
 2. Se debe mantener la independencia entre el regulador (el que hace las reglas) y el ejecutor (el que realiza las actividades).
 3. Se debe controlar el diseño, la fabricación y el mantenimiento aplicados en los productos y partes aeronáuticos.
 4. Se debe asegurar la condición de aeronavegabilidad de los productos y partes aeronáuticos para su operación.
 5. Las actividades relacionadas con la aeronavegabilidad deben ser conducidas bajo la estructura de un efectivo sistema de calidad.
- 1.04. Fundamentos legales.** El Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa tiene los siguientes fundamentos legales:
1. La Ley N° 17.285, "Código Aeronáutico", en su Artículo 1º establece que "A los efectos de este Código, aeronáutica civil es el conjunto de actividades vinculadas con el empleo de aeronaves públicas y privadas, excluidas las militares" posteriormente en el mencionado Artículo y en el Artículo 10º establece que "las normas relativas a circulación aérea, responsabilidad y búsqueda, asistencia y salvamento, son aplicables también a las aeronaves militares", luego en el Título II "Circulación Aérea" establece que "ninguna aeronave volará sin estar provista de certificados

de matriculación y aeronavegabilidad y de los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva”.

2. La Ley N° 22.520, “Ley de Ministerios” (T.O. 1992), en su Artículo 19°, inciso 24 establece que es de competencia del Ministerio de Defensa “entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire en cuanto sean de su jurisdicción”.
3. La Ley N° 23.554, “Defensa Nacional”, en su Artículo 21° establece que la “organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta, unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola Fuerza”.
4. El Decreto N° 727/06, reglamentario de la Ley N° 23.554, en sus Artículos 17°, 18° y 19° asigna al EMCFFAA tareas y responsabilidades relacionadas con el control y funcionamiento de las FFAA:
 - 4.1. Art. 17°: “En función de los principios, las normas y/o pautas fundamentales elaboradas e impartidas por el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto tendrá entre otras responsabilidades la de formular la doctrina militar conjunta, y promover su actualización; elaborar el planeamiento militar conjunto; controlar la eficacia del accionar militar conjunto e informar al Ministerio de Defensa, acerca del desempeño y los resultados del ejercicio de tales responsabilidades”.
 - 4.2. Art. 18°: “El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas procurará la máxima integración y estandarización del conjunto de reglas, procesos, procedimientos, funciones, servicios y actividades relativos al uso o empleo eficiente de los medios militares, como así también al fortalecimiento y consolidación de las capacidades operacionales”.
 - 4.3. Art. 19°: “El Jefe del Estado Mayor Conjunto será el responsable del empleo de los medios militares en tiempos de paz. A tal efecto tendrá el control funcional sobre las Fuerzas Armadas, con autoridad para impartir órdenes, pudiendo disponer de tales medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas en el marco del planeamiento estratégico militar”.
5. Ley 25.188 Art. 1° (Ética en el Ejercicio de la Función Pública):
 - 5.1 *Art. 1°: La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades*

aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

6. La Resolución MD N° 639 del 24 de mayo de 2007, ordena al EMCFFAA la creación de un Reglamento de “Aeronavegabilidad Militar Conjunta”, una “Directiva de Habilitación del Personal Técnico”, y una “Directiva de Habilitación de Tripulantes” análogos a las normativas civiles, así como indica que el Ministerio de Defensa establecerá en su ámbito, el organismo responsable para supervisar en las Fuerzas Armadas el mantenimiento de las aeronaves y la capacitación del personal.
7. La Resolución MD N° 18 del 20 de diciembre de 2007 aprueba el proyecto inicial de la presente publicación, fija los plazos de su implementación y establece la autoridad competente.
8. **La Resolución MD 565/09 del 09 de junio de 2009, establece las funciones de los Organismos de Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa, la Documentación de Gobierno del sistema y el mecanismo para su elaboración y actualización.**
9. **Decreto 174/18 del 02 de marzo de 2018; asigna la Secretaria de Investigación Política Industrial y Producción para la Defensa la función de entender en la conducción del Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa.**
10. **Decisión Administrativa 310/18 del 12 de marzo del 2018, aprueba la estructura de la administración del Ministerio de Defensa.**
11. **Decisión Administrativa 787/18, Jefatura de gabinete asigna a la Dirección de Normalización Certificación y Nuevos Productos la función de coordinar el Sistema de Aeronavegabilidad de la Defensa como Autoridad Técnica de la Defensa.**

PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO